



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N°. **0008** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

06 FEB 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 032287 de fecha 26 de diciembre de 2016, en Cincuenta y Nueve (059) folios sobre el Recurso de Apelación promovida por **Doña Celia Felicitas MARTINEZ GAMBOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03189-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 002-2017-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo la administrada **Celia Felicitas MARTINEZ GAMBOA**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03189-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016, por el que se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto impugnado, se tiene que la administrada en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado ampliación de reconocimiento de Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el día siguiente de su cese al 16 de junio de 2005, la misma que ha sido denegado a través del acto resolutorio materia de impugnación, bajo el argumento de que le asiste el derecho al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la configuración del derecho hasta el día del cese;



Que, hecha la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, se tiene que la hoy impugnante **Celia Felicitas MARTÍNEZ GAMBOA**, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 03019 de 16 de junio de 2005, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la ley N°. 25212 ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo desde la configuración del derecho (entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049), modificado por la Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 16 de junio de 2005, tal cual se ha precisado al emitirse la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02244-2016-GRA/GOB-GG-GRDS.DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, no correspondiéndole la ampliación de la referida Bonificación Especial, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación promovida por **Doña Celia Felicitas MARTINEZ GAMBOA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03189-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016; consecuentemente déjese incólume el acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jorge Saucedo Martínez
Bigo. JORGE SAUCEDO MARTÍNEZ
GERENTE REGIONAL